

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00772 00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos base de esta ejecución, esto son, las Facturas de Venta Electrónica Nos. 'FE44695', 'FE44703', 'FE44739', 'FE44741', 'FE44746', 'FE44747', 'FE44757', 'FE44792', 'FE44793', 'FE44817', 'FE44836', 'FE44837', 'FE44898', 'FE44912', 'FE44922', 'FE44929', 'FE44969', 'FE44979', 'FE44980', 'FE44997', 'FE45027', 'FE45031', 'FE45038', 'FE45037' y 'FE45088' no cumplen el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Téngase en cuenta, que los referidos cambiales no fueron aceptados de forma expresa ni tácitamente, pues fíjese que el citado Decreto, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: i) cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; ii) cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; por lo tanto, en revisión de los citados documentos no se advierte una aceptación expresa, pese a que éstos fueron remitidos por medios electrónicos, ya que no se adjuntó constancia del recibido electrónico del adquirente del bien o servicio que hace parte integral de las facturas, donde se indique el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de la sociedad ejecutada BARNIFAST R&M S.A.S.

De igual forma, tampoco el emisor o el facturador electrónico dejó constancia electrónica de los hechos que en dado caso hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4); luego resulta ser insuficiente que se haya adjuntado certificado del proveedor tecnológico de PRINTUM S.A.S donde se evidencia el estado de las facturas, cuando no se reúne los demás requisitos señaladas en precedencia.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada la sociedad PRINTUM S.A.S en contra de la sociedad BARNIFAST R&M S.A.S.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72acdb285006f3f2c06914bd3e02e0b7c6ef7c1abd9653879761e57fd70d84**

Documento generado en 10/09/2022 01:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>